

se el Ministerio de Educación los ejemplares que estime suficientes para enviar a los centros docentes y culturales del país y del exterior.

Artículo 3º Se colocarán sendos retratos suyos, al óleo, en lugares principales de la Facultad de Medicina, el Senado de la República y el Cabildo de Paipa.

Artículo 4º Para cubrir los gastos correspondientes destínase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) moneda corriente. Si ésta no fuere incluida en el Presupuesto, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados y apropiaciones necesarios para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 5º Copia de la presente disposición será entregada, en pergamino, a los familiares del doctor Miguel Jiménez López, mediante una comisión designada por el Parlamento.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. - El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 144 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual la Nación coopera a la construcción del Instituto Técnico "San José", de Mosquera (Cundinamarca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cooperará con la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) a la construcción del Instituto Técnico "San José", que dirige la Comunidad Salesiana en la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior se pagará en tres cuotas anuales de a quinientos mil pesos (\$ 500.000) cada una, a partir de la vigencia fiscal de 1963, cuotas que deben figurar en el Presupuesto Nacional de Gastos con cargo al Ministerio de Educación Nacional, y si ello no se hiciera, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos adicionales, hacer los traslados presupuestales, contra-creditos y demás operaciones conducentes al debido cumplimiento de esta Ley, la cual regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963. Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. - El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 145 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se ordena la construcción y dotación del Palacio de Bellas Artes en la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase hasta la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para la construcción y dotación de un Palacio de Bellas Artes en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Artículo 2º Dicha construcción deberá verificarse de preferencia en los terrenos cedidos por el Departamento del Magdalena para este efecto mediante la Ordenanza número 4 de diciembre 1º de 1948.

Artículo 3º Los estudios, planos y presupuestos para la obra de que trata la presente ley, serán elaborados por la Sección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Secretaría de Educación del Magdalena.

Artículo 4º En la elaboración de los planos y presupuestos de la obra se tendrán en cuenta las necesidades de la ciudad en este campo, a saber: Instituto de Bellas Artes con su respectivo salón de actos, biblioteca, sala de exposiciones y sede para entidades culturales.

Artículo 5º Tan pronto el edificio estuviere concluido, la Nación procederá a hacer las dotaciones correspondientes de acuerdo con la finalidad de la construcción.

Artículo 6º La suma indicada en el artículo 1º de la presente Ley será entregada al Tesorero General del Departamento del Magdalena para la inversión correspondiente, y este funcionario queda obligado a rendir ante la Contraloría General de la República las cuentas respectivas y todo de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida dicha entidad.

Artículo 7º La suma mencionada se pagará por la Nación en las vigencias de 1964 y siguientes, para lo cual se apropiarán las partidas necesarias. El Gobierno queda autorizado expresamente para hacer las traslaciones pertinentes y abrir los créditos en los Presupuestos respectivos. Dentro del supuesto de que no se hicieren las apropiaciones presupuestales del caso, el Gobierno queda también autorizado para celebrar las operaciones financieras y de crédito que se requieran para la efectividad de la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. - El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 146 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se ordena a la Nación, Departamentos y Ferrocarriles Nacionales, la construcción de unas obras, y se reglamenta la futura construcción de carreteras y líneas férreas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, en toda carretera que se encuentre incorporada al Plan Vial Nacional, y que haya sido construida en fecha posterior a las líneas férreas que atraviere en todo su recorrido, procederá a construir los pasos inferiores o superiores, según la técnica aconsejable, para evitar la existencia de los llamados paso a nivel sobre las líneas férreas.

Artículo 2º En la misma obligación estarán los Departamentos en relación con las carreteras de carácter departamental.

Artículo 3º Los Ferrocarriles Nacionales procederán, asimismo, a construir en las carreteras nacionales o departamentales, construidas con anterioridad al ferrocarril, los pasos inferiores o superiores para los fines atrás indicados.

Artículo 4º En toda línea férrea o carretera que se construya en el territorio de la República en el futuro, deberá de cumplir lo atrás determinado para evitar los llamados paso a nivel.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales que sean necesarios en las próximas vigencias para darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. - El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 147 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se ordena la creación de una Escuela Industrial en la ciudad de La Dorada, (Departamento de Caldas), la construcción del edificio para su funcionamiento y la correspondiente dotación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial en la ciudad de La Dorada (Departamento de Caldas).

Artículo 2º De conformidad con el artículo anterior, el Ministerio de Educación ordenará la construcción del edificio correspondiente, con todas las condiciones que la técnica moderna, en el plano pedagógico, indique.

Parágrafo. Los estudios, planos y presupuestos para la obra de que trata el presente artículo serán elaborados por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º El cumplimiento de esta Ley, por parte del Gobierno, quedará condicionado a que

el Municipio de La Dorada, concurre a la realización de la obra con el lote de terreno adecuado.

Artículo 4º Una vez terminado el edificio, la Nación procederá a hacer la dotación correspondiente de material de enseñanza y de equipo técnico para talleres de mecánica, electrotécnica, radiotécnica, ebanistería y mecánica automotriz.

Artículo 5º El Gobierno Nacional invertirá la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para la construcción del edificio, y trescientos mil (\$ 300.000) para la dotación del plantel. Estas sumas serán incluidas en las vigencias próxima y siguiente dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6º La Nación auxiliará con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), por una sola vez, el Colegio de Bachillerato "Instituto Dorada", de la población del mismo nombre, en el Departamento de Caldas. La suma antes indicada deberá invertirse por el mencionado colegio en la adquisición de laboratorios de física y química; establecimiento de una biblioteca y sala para conferencias culturales.

Artículo 7º El Gobierno queda facultado para abrir créditos y hacer las traslaciones hasta por el monto de la cantidad indicada, en caso de no hacerse la apropiación presupuestal.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. - El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

### LEY 148 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se ordena a la Nación ceda la propiedad de la plaza de mercado de Girardot al Municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, a ceder en forma gratuita al Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, la propiedad, uso y goce de la plaza principal de mercado que construyera en aquella ciudad en virtud de la Ley 57 de 1945.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz

### LEY 149 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se ordena la terminación de una obra en la ciudad de Bolívar, Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para la terminación del mercado cubierto de la ciudad de Bolívar, Departamento del Cauca.

Parágrafo 1º Para esta obra se adoptarán los estudios y planos ya elaborados por la Rama Técnica del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo 2º La dirección y ejecución de los trabajos estará al cuidado de la Secretaría de Obras Públicas del Cauca.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será girada al Tesorero General del Departamento del Cauca y será incluida en el próximo Presupuesto, quedando facultado el Gobierno para efectuar las operaciones de crédito necesarias.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. - El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

### LEY 150 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se incorporan al Plan Vial Nacional algunas carreteras en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpóranse al Plan Vial Nacional, para efectos de su construcción y conservación, las siguientes carreteras en el Departamento de Boyacá:

- Carretera Cocuy-San López-Tame;
- Carretera La Uvita-Cocuy;
- Carretera La Uvita-Jericó-Paz del Río;
- Carretera Paz del Río - Sátivasur - Sátiva-norte-Susacón.
- Carretera Umbita-Villapinzón;
- Carretera Macanal-Los Cedros-Campohermoso.
- Carretera Peñablanca - Betétiva - Otengá-Floresta.

Artículo 2º Para efectos de su rectificación, ampliación y conservación, nacionalizanse las

siguientes carreteras en el mismo Departamento de Boyacá:

- Puente Pinzón-Boavita;
- La Uvita-San Mateo-Guacamayas;
- La Uvita-Chita;
- El Espino-Chiscas;
- La Palmera-Covarachía;
- Arbolsolo-Sátivasur;
- Siza-Umbita-Villapinzón;
- Puente Alvaro-Díaz-Pachavita;
- Viracachá-Ciénaga-Vijagual-Rondón;
- Miraflores-San Eduardo;
- Salitre-Somondoco;
- Guateque-Guayatá;
- Batá-Almeida;
- Santa Rosa-Floresta-Busbanzá-Corrales;
- Sogamoso-Tópaga-Mongua-Monguí;
- El Cocuy-Togüi-Chitaraque;
- Monquirá-Santa Sofía;
- Tres Esquinas-Ráquira-La Candelaria;
- Arcabuco-Gachantivá;
- Tunja-Soracá-Siachoque-Toca-Pesca;
- Las carreteras que unen las poblaciones de San Eduardo y Berbeo con la Carretera Nacional Miraflores-Páez-Aguacalera;
- La carretera que une a Briceño con la Carretera Nacional que va de Boyacá a Santander.

Artículo 3º Los gastos que demande la presente Ley serán incorporados por el Ministerio de Obras Públicas dentro de sus respectivos presupuestos ordinarios o extraordinarios, a partir de la vigencia de 1964, pudiendo abrir los créditos extraordinarios o hacer los traslados que fueren necesarios, para lo cual se confieren al Gobierno las facultades correspondientes.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. - El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

### LEY 151 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual la Nación coopera para la construcción y dotación de hospitales y centros de salud en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De la partida señalada en el Presupuesto Nacional para construcciones y mejoramiento de los hospitales regionales, auxíliase con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) la obra en construcción del hospital "San Rafael" del Espinal.

Artículo 2º La Nación cooperará con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para cada uno de los hospitales en construcción y dotación de los Municipios de Chaparral, Herveyo, San Antonio, Purificación, Villarrica, Rovira y Roncesvalles, cuyos planos se acompañan, conforme lo dispone la Ley 71 de 1946.

Artículo 3º Asimismo, auxíliase cada uno de los Municipios de Alvarado y Suárez, las Inspecciones de Playarrica, Gualanday, Valencia,